

RESOLUCIÓN N° 088-2016-2018/CEP-CR

Lima, 4 de junio de 2018

En Lima, a los 4 días del mes de junio de 2018, en la Sala Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la "COMISIÓN"), bajo la Presidencia de la Congresista Janet Emilia Sánchez Alva; con la presencia de los señores congresistas Eloy Ricardo Narváez Soto, Secretario, Yonhy Lescano Ancieta, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Milagros Emperatriz Salazar de la Torre y Freddy Fernando Sarmiento Betancourt.

CONSIDERANDO:

Que, el 20 de setiembre de 2017, el congresista Rolando Reátegui Flores, Presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, mediante Oficio N° 540/2017-2018-CFC-CR, traslada a la Comisión de Ética Parlamentaria el documento de fecha 29 de octubre, suscrito por el señor Emilio Horna Vidal, identificado con DNI N° 07858769, con domicilio en Jr. Angaraes N° 253, cercado de Lima, provincia de Lima, departamento de Lima, mediante el cual denuncia conflicto de intereses del congresista Juan Manuel Kosme Sheput Moore.

La Comisión de Ética Parlamentaria, en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria realizada el lunes 4 de diciembre de 2017, acordó por mayoría iniciar, de oficio, indagación preliminar respecto de la denuncia a que se refiere el párrafo precedente.

Que, en su escrito, el señor Emilio Horna Vidal sustenta la denuncia de *flagrante* conflicto de intereses del docente universitario congresista Juan Manuel Kosme Sheput Moore indicando que en diciembre del 2016 el aludido parlamentario propuso una modificatoria al cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, a fin de elevar la edad máxima en el ejercicio de la carrera docente en la universidad pública de 70 a 75 años. El denunciante considera la situación como un "...serio conflicto de intereses, al ser docente universitario... pues pretende mediante un proyecto de ley, un beneficio que en un futuro lo favorecería económicamente..."¹ contraviniendo el inciso c) del artículo 4² del Código de Ética Parlamentaria (en adelante "el CÓDIGO").

¹ Documento de denuncia, pp. 1-2.

² Código de Ética Parlamentaria.

Artículo 4. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

Que, el 6 de diciembre de 2017, mediante Oficio N° 711/2016-2017/CEP-CR, la Comisión de Ética Parlamentaria corrió traslado al congresista Juan Manuel Kosme Sheput Moore, de la denuncia presentada en su contra, solicitándole la presentación de sus descargos.

Que, está acreditado que el 6 de diciembre de 2016, el congresista denunciado presentó en el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el proyecto de Ley 739/2016-CR mediante el cual se propone modificar los artículos 80 y 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria "...a fin de sustituir la edad máxima para el ejercicio de la docencia superior, propiciando la transferencia de conocimientos y experiencias adquiridas..."³

Que, la propuesta de modificación del artículo 80 de la Ley Universitaria, referida a los docentes recae única y exclusivamente al numeral 2 referido a los docentes extraordinarios. Los numerales 1 (docentes ordinarios) y 3 (docentes contratados) no son materia de modificación. En el caso de la modificación del artículo 84, la modificación propuesta al cuarto y quinto párrafos del referido artículo está vinculado a la docencia ordinaria.

Que, el congresista denunciado, al momento de presentar su candidatura al Congreso de la República, presentó ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), conforme a la normatividad vigente, una Declaración Jurada de Vida del Candidato, la que aún puede revisarse en el Portal del JNE⁴. En el referido documento, cuya copia presenta el denunciante en su denuncia, el congresista Sheput Moore, consignó, en el Acápita II referido a su Experiencia Laboral, ser profesor hasta el momento de la presentación del documento, de las universidades Ricardo Palma y San Marcos.

Que, el 8 de enero de 2018, mediante Oficio N° 735-2016-2017/CEP-CR, la Comisión de Ética Parlamentaria solicitó a la Universidad Ricardo Palma informe si el congresista denunciado ha sido docente de esa casa de estudios superiores durante los años 2016 y 2017 y, de ser el caso, su condición y/o modalidad de contratación.

Que, el 8 de enero de 2018, mediante Oficio N° 0046-2018-URP-R, el Dr. Iván Rodríguez Chávez, rector de la Universidad Ricardo Palma, informa que el

c. Abstenerse de efectuar gestiones ajenas a su labor parlamentaria ante entidades del Estado en el ejercicio de sus funciones.

³ Proyecto de ley, p. 1.

⁴ http://www.infogob.com.pe/Politico/FichaPolitico/juan-manuel-kosme-sheput-moore_historial-partidario_fzcC6dYtQN4=

congresista denunciado fue docente contratado en la facultad de Ingeniería hasta el 30 de marzo de 2016.

Que, por consiguiente, el congresista denunciado, al momento de la presentación del proyecto de ley modificatorio de la Ley Universitaria, no tenía relación laboral con la Universidad Ricardo Palma, por lo que no se podría configurar, en este extremo, un conflicto de intereses.

Que, el 8 de enero de 2018, mediante Oficio N° 734-2016-2017/CEP-CR, la Comisión de Ética Parlamentaria solicitó a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos informe si el congresista denunciado ha sido docente de esa casa de estudios superiores durante los años 2016 y 2017 y, de ser el caso, su condición y/o modalidad de contratación.

Que, el 19 de febrero de 2018, mediante Oficio N° 0193-R-2018, la Dra. Elizabeth Canales Aybar, rectora (e) de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, remite a la Comisión el Oficio 046-OSGYM-FII-2017, de fecha 31 de enero de 2018, suscrito por la Ing. Liliana Rosalinda Agustini Paredes, Jefa de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento; y, el Oficio 099-VDAP-FII-2018, de fecha 5 de febrero de 2018, suscrito por el Mg. Carlos Antonio Quispe Atuncar, Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial; y, por el Mg. Julio Alejandro Salas Bacalla, Vicedecano Académico de la Facultad de Ingeniería Industrial.

Que, en ambos documentos se informa que el congresista denunciado ha sido docente contratado para el servicio de dictado del curso de Planeamiento Estratégico de la Facultad de Ingeniería Industrial en los semestres 2016-II y 2017-II. En el año 2016, bajo la modalidad de servicio de tercero; y, en el año 2017, bajo la modalidad de locación de servicio.

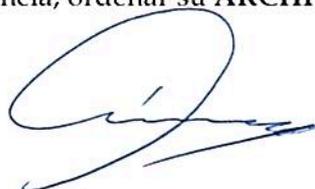
Que, la información demuestra que el congresista denunciado ha sido profesor contratado; esto es, no ha tenido la condición de docente ordinario ni extraordinario, por consiguiente no se configura conflicto de intereses ya que las modificaciones propuestas han recaído sobre categorías de docentes dentro de las cuales no se encontraba el congresista denunciado.

Que, el congresista denunciado ha nacido en el mes de febrero de 1961, esto es al momento de la presentación de la proposición legislativa tenía 56 años y el supuesto beneficio que se señala obtendría con la aprobación de su propuesta sería efectivo recién después de 15 años lo cual constituiría una expectativa de posible o beneficio absolutamente relativizado por el paso del tiempo.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Ética Parlamentaria, en concordancia con lo dispuesto en la Introducción⁵ del CÓDIGO; en sus artículos 12 y 13⁶; y en el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 28⁷ del REGLAMENTO

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia contenida en el Expediente 093-2016-2018/CEP-CR, presentada contra el congresista **JUAN MANUEL KOSME SHEPUT MOORE** por presunta infracción al Código de Ética Parlamentaria; y, en consecuencia, ordenar su **ARCHIVO DEFINITIVO**.



JANET SÁNCHEZ ALVA
Presidente
Comisión de Ética Parlamentaria



ELOY RICARDO NARVÁEZ SOTO
Secretario
Comisión de Ética Parlamentaria

⁵ Código de Ética Parlamentaria

Introducción

El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo.

⁶ Código de Ética Parlamentaria

Artículo 12. *La Comisión de Ética Parlamentaria es informada periódicamente de las denuncias que han sido presentadas, con la opinión de la Secretaría Técnica.*

Artículo 13. *La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica.*

⁷ Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria

Artículo 28. Calificación de la denuncia

(...)

Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:

- a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,*
- b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.*

De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.

El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el peticitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.